

Memo

De: Luzmila Zegarra

Fecha: 13 de julio, 2015

Re.: Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI que regula los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua.

1. GENERALIDADES

Uno de los rubros del Acuerdo Nacional fue la regularización de las captaciones de recurso hídrico sin contar con los respectivos derechos de uso de agua lo cual dificulta su gestión y asignación adecuada. Para ello, desde la aprobación de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, se previó un programa de reconocimiento de derechos de uso de agua a quienes estuvieran usando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua durante 5 años o más sin tener licencia alguna.

Las condiciones para la regularización de estas licencias fueron prescritas por el Decreto Supremo 023-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para

agilizar el otorgamiento de derechos de uso de agua. Así, en la primera disposición complementaria final de este Reglamento se indicaba que el plazo para acogerse a esta regularización vencía el 30 de junio de 2015.

Esta disposición ha sido modificada por el Reglamento de la referencia que ha extendido el acotado plazo hasta el 31 de octubre de este año, inclusive en zonas de veda, salvo en las cuencas amazónicas en que el plazo vencerá el 05 de junio de 2016. Hasta entonces contrario sensu de lo estipulado en esta norma no deberían imponerse sanciones ni medidas complementarias ni sellado de pozos, al menos para aquéllos que reúnan las condiciones para acogerse y con más razón si el sancionado presentara su solicitud de acogimiento dentro del plazo de ley.

Este Reglamento detalla cuales son los requisitos para la solicitud de acogimiento así como el procedimiento administrativo para su evaluación inicial por la Administración Local del Agua (ALA), luego por un Equipo de Evaluación para que emita su opinión que debe ser favorable y finalmente la Autoridad Administrativa del Agua que otorga la licencia de uso de agua. Resulta pertinente anotar que la solicitud está sujeta a avisos tanto en la sede del ALA como en las organizaciones de usuarios del ámbito que corresponda, a fin de promover la difusión de la solicitud y que puedan oponerse quienes se sientan afectados. Además, también está sujeta a una verificación técnica de campo para constatar el uso del agua y que el predio cuenta con las obras necesarias para este uso.

Adicionalmente, para aquellas licencias de uso de agua otorgadas con fines poblaciones, se reitera una obligación formal adicional que es obtener la constancia de inscripción en el Registro de fuentes de agua de consumo humano a cargo de la Autoridad de Salud (DIGESA o DIRESAs) en un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la licencia de uso de agua, caso contrario ésta sería declarada extinta. Ello aplica también para las empresas que cuenten con este tipo de licencias para sus actividades.

2. FORMALIZACIÓN

La primera modalidad del acogimiento es la formalización, que aplica para aquellos que al 01 de abril de 2009 que es la fecha a partir de la cual entró en vigencia la Ley de Recursos Hídricos, se

encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad mayor a 5 años.

3. REGULARIZACIÓN

La segunda modalidad del acogimiento es la regularización consistente en el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua.

Resulta cuestionable esta modalidad porque la Ley de Recursos Hídricos de la cual se desprende el reconocimiento de derechos de uso de agua, sólo se refiere a aquellos que estuvieran usando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua durante 5 años o más sin tener licencia alguna. Si contamos el plazo desde el 31 de diciembre de 2014 no habría transcurrido ni un año en el uso del recurso hídrico.

A diferencia de la modalidad de formalización, en este caso sí se permite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, las multas no son significativas (entre 1.5 y 3 UIT), si las comparamos con las previstas en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en que las sanciones van entre 2 a 5 UIT si la captación es considerada como una infracción grave y entre 5 a 10,000 UIT si califica como muy grave.

Si ya existiera un procedimiento sancionador en trámite, aplicando la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo bajo comentario, lo que podría invocarse es que la multa sea reducida para estar dentro del rango mencionado si el administrado se acogiera al procedimiento de regularización.
